

borno del juez, sea únicamente por su negligencia, el juez mismo ha de ser entregado á los parientes del muerto que le den otra tal pena. Y aun en el caso de que pruebe que el acusado murió sin que hubiese intencion en ello de parte del juez, y si porque *el alcalde era de poco seso* (de poco juicio, falto de prudencia), debe pechar seiscientos sueldos, y si no los tuviese, sea siervo de los parientes del muerto. En cuanto al acusador, si el acusado muere del tormento, se le entrega á los parientes de este « para que le den otra tal pena cuemo al muerto ».

60. Ciertamente no era de esperar que con tales circunstancias y responsabilidad tan terrible abundasen las acusaciones. Acaso el establecer el tormento con tales garantías valia tanto como destruirle, previniendo empero remedios contra la impunidad de los delitos. El mal estuvo en los progresos de aquella odiosa institucion que, desapareciendo sucesivamente todas las garantías, quedó para afrentar con sangre ¡cuántas veces inocente! las páginas de nuestra historia y las de nuestra legislacion.

Del tormento respecto á los siervos y franqueados. 61. Las leyes 3, 4, 5 y 6 hablan ya de la acusacion, ya del tormento á los siervos y *franqueados*; la 7 con el título *De la piedad de los principes*, establece el derecho de gracia, declarando que se complacen en que les rueguen por el culpado: « é guardamos, dice la ley, por nuestro poder, de aserles mercet ». Cuando el delito es contra muerte de rey ó contra la tierra, no ha lugar á la intercesion, pero sí á la misericordia. La 8 es tambien digna de especial mencion. Como no hay herencia en el delito, no la hay tampoco en la pena. « Aquel solo sea penado que ficer el pecado, é el pecado muera con él, é sus fijos, ni sus erederos no sean tenudos por ende. »

Agoreros, hechiceros y envenenadores. 62. Trata el título II de los agoreros, hechiceros y envenenadores, « y de los que con ellos se consejan »; contiene cinco leyes. Es de notar en todas ellas la despreocupacion con que se tratan estas materias, fijando como principio (l. 3) que, así como la verdad no induce á la mentira, así tampoco de la mentira puede salir la verdad. Por lo demas, proporciona la pena al delito: si del envenenamiento resultó la muerte, los envenenadores (l. 2) « han de morir malamente »; si no se causó el homicidio, póngase al culpable en poder del ofendido, « para que faga del lo que quisiere ». La pena del que consulta sobre la muerte de alguno, es por la ley 4 la esclavitud. Y esta misma alcanza por la 3 á los jueces que tienen la debilidad de consultar á los adivinos ántes de dar sentencia, siquiera lo hagan con la errónea esperanza de encontrar por este medio la verdad. Mas excusa completamente de pena á los que hacen esta consulta « no por provar nada, mas por demostrar que son entre muchos, é por facer vengá en ellos », es decir, cuando lo hacen para descubrir el delito. No consienten por ventura los adelantos de nuestra época esta pesquisicion, ni que el juez se convierta en concitador del delito que ha de castigar. Advértase sin embargo que para dar garantías al presunto reo se exige que la pregunta sea entre muchos, contra la naturaleza de semejantes consultas.

Encantadores. 63. Fulmina la ley 4 la pena contra los encantadores é *provizeros*, como si dijéramos para entender la palabra, providencieros. No es la muerte, sí la de infamia; ya por los azotes, ya por la marca afrentosa en la frente, ya por hacerles recorrer en esta disposicion diez pueblos para público escarmiento, ya, en fin, la reclusion en « un lugar o (donde) bivan, é non puedan empecer á los otros » omnes, ni ayan poder de facer tal casa dali adelante ». Y por último, en la ley 5 se dispone que si por tales medios causa alguno daño á otro en su persona ó en su propiedad, « todo el danno reciban » en sus cuerpos y en todas sus cosas que ficeren á otre ».

Abortos é infanticidios. 64. A prevenir y castigar los abortos forzados y los infanticidios se dirige el título III con las siete leyes que comprende. Establece gran diferencia si el hecho es producido por un extraño, ó si lo es por los padres: en el primer caso solo se impone la pena de muerte cuando con la del feto se causa la de la mujer embarazada (l. 2); por la 7 se impone á los padres que procuran el aborto ó quitan la vida al hijo despues de nacido. Las once leyes del título IV versan sobre muertes y heridas causadas ya por el hombre libre al libre y al siervo, ya por este al de su condicion y al libre. El espíritu general de estas leyes es imponer mayor pena que el mal causado por el delito: hé aquí el principio. « La muy gran sandez de muchos omnes es de vengar (se ha de vengar) por mayor pena ». Para ello procuran obtener la reparacion por medio del talion y asegurar ademas una indemnizacion al ofendido á costa del ofensor, la cual unas veces está prevista, otras se deja á la estimacion del ofendido (l. 3), otras finalmente (leyes 8 y 10) á la decision del juez.

65. Pero hay en estas leyes consignados algunos principios que conviene notar. (Véase la ley 2). El primero es la imposicion igual de la pena á los auxiliadores que al reo principal; segundo, exculpacion del que comete el delito por mandato del superior á quien no puede resistir; el tercero (l. 5), prohibicion de fundar excusa en la ignorancia de la ley penal, ó de hacer exculpacion alegando que el hecho criminoso no estaba comprendido en la ley; cuarto (l. 6), consagracion del principio de la defensa propia: « non debe ser culpado el omne que contrasta á aquel quel quiere ferir por fuerza », aun puede herirle ó matarlo ántes de ser herido, « ca (prosigue la ley) melior es al omne que mientra » que vive que se defienda, que lexar que lo venguen despues de su muerte »; quinto y último, si el hombre libre de alto linaje se rebaja hasta el punto de denostar al esclavo, impútese á sí mismo los agravios que reciba al descender de su condicion: « el se deve tornar á sí mismo que non se membró » de su ondra, é por ende recibió lo que demandara » (l. 7).

66. Continúa el título V tratando « de las muertes de los homines » consagrando á ello sus veinte y una leyes. Desde luego establece la debida diferencia entre el que causa la muerte á otro sin voluntad ninguna (leyes 1 y 2); el que lo verifica con ocasion de algun hecho de violencia, que pudo dar causa si no á aquel delito, á otro (leyes 3, 4, 5, 7, 9 y 10); y últimamente, el que da la muerte con completa conciencia de lo que hace. Al primero libra de responsabilidad la ley; al segundo le impone alguna, pero mucho menor que la del hecho material; al tercero se la exige completa, como es razon. Es notable la ley 12, que prohíbe al señor matar al siervo, y si ha cometido algun delito, se le manda llevar al juez, el cual ha de juzgarle y dictar sentencia, dejando despues al arbitrio del amo el compensarle de la pena ó remitírsela. Modificando algun tanto las doctrinas del título anterior, impónese por esta ley pena de cien azotes y marca al siervo que alega y prueba que mató á alguno por mandato de su amo. Añede despues la ley estas palabras, que fijan la jurisprudencia de nuestro código acerca de esta tan grave y debatida cuestion: « el que manda ó conseia facer omecilio es mas enculpado que aquel que lo face de fecho », y consiguiente á este principio, comprobado que así se verificó, dispone que el siervo debe recibir doscientos azotes y ser marcado afrentosamente, « é los señores ser descabezados ». A los que aconsejaron el crimen, atendida sin duda la diferencia que hay entre el mandato del superior y el consejo que no envuelve nunca coaccion material, se les impone pena grave, aunque menor, « maguera non fueron con el delincuente ». La ley 13 prohíbe la mutilacion de los esclavos; por la 14 y 15 se establece acusacion popular contra el homicida.

67. Es de notar el influjo que se da á los obispos sobre los jueces para hacerles cumplir con su deber, y que marca el origen teocrático de muchas de estas leyes. Esto se ve claro por la 16 de este título, que establece el asilo eclesiástico, y aun el código primero Escorialense contiene otra ley en que se consigna con mayores fueros, la cual se dice hecha en el concilio décimo de Toledo.

68. Las leyes 17 y 18 son contra el parricidio, donde es de notar que falta la ejemplaridad caprichosa de los romanos, que mas adelante copiaron las nuestras. « Mas debe prender muerte que otro omne el parricida », dice la ley; mas en realidad lo que manda es « que el juez lo faga morir » tal muerte cual le dió al otro ». En las 19 y 20 se trata de la muerte dada sin intencion al padre, al hijo ó próximo pariente, y de la que en iguales términos da el esclavo al esclavo. La 21, finalmente, que castiga el perjurio, no justifica su epigrafe, pues nada se habla en ella de los parientes, como este asegura, ni á primera vista se descubre por qué razon hubiese de comprenderse en este título. Falta en verdad en algunos códigos latinos; mas en otros lleva esta intitulacion: *De his qui animas suas periurio necaverint aut occiderint*, y en él ya se comprende bien su inclusion en el título que trata de las muertes.

69. Consta el libro sétimo de seis títulos, los dos primeros relativos al hurto. El I comprende cinco leyes, de las cuales es la mas notable la 1. Repitiendo sobre el tormento lo que hemos dicho, despues de imponer al denunciador del hurto la obligacion de presentar al que le dió la noticia de él, ó cuando ménos la de decir su nombre; en caso de ser este poderoso, y tener altos protectores que impidan al juez de exigir su presentacion, impone á este la obligacion de decirlo al Rey, y si él está léjos, al obispo ó al señor de la tierra, para que ellos « que han mayor poder, que lo constringan ». Y si el juez no lo hiciese, « el Rey ó el señor indemnizen á costa del mismo juez al robado ». En los có-

dices latinos no consta tan notable disposicion : dicese allí que la indemnizacion ha de ser á costa del que dió el indicio ; mas como quiera que este no ha comparecido , no se sabe cómo habria de ser efectiva. Cabalmente á causa de esta ausencia y por la omision del juez en hacer justicia , se pena al mismo juez. Entendemos pues el código castellano , y no el latino. Y en cambio en las leyes 3 y 4 se habla del juez que sabe el hurto y del galardón del juez , y se refieren sin embargo al descubridor , como conforme con el sentido de las mismas lo declara el título del texto latino. Error sin duda del copista , que en vez de *index* leyó *iudex*. La ley 5 previene el caso en que se desvanezcan los indicios contra el acusado , en el cual dispone el castigo del acusador.

^{Penas del robo.} 70. Del castigo del ladrón , y del que le oculte y favorezca para librarle , se ocupan las veinte y tres leyes del título n. La 4 ordena que el robado determine bien la cosa al juez : no se comprende la razon de la ley en el texto castellano , «que sepa omne la verdad si la cosa a tales señales» ; la version latina está mas clara , *ne veritas ignoretur , si non evidētia signa monstraverit*. Es la 2 referente á los hurtos hechos por los siervos ó por los franqueados ; y la 3 al que hace un siervo que pasa á segundo dueño. Una errata hay en el texto castellano , que hemos corregido en nuestra edicion , pero que queremos consignar. Dispónese en efecto por la ley que el último amo , *senior postrimer* , indemnice de lo robado , *faga la enmienda por el siervo* , «é si non quisier , sia atormentado el siervo *segundo* como el fecho fué». Aquí no hay mas que un siervo , y no puede contarse primero ni segundo. Evidentemente es una errata : la ley quiso decir *segund* ; así lo traduce el que hizo la version latina. Por la ley 4 , si el libre y el siervo se aunaron para el delito , tengan tambien comunidad en la pena : «ambos sean azotados paladinamente , *é si ficieron tal cosa* porque deban ser descabezados , ambos » prendan muerte de siervo ». Excusamos hacer mayor comentario de una ley que se recomienda por sí sola. La 5 absuelve de responsabilidad al siervo que hurta en compañía de su señor ; la obediencia excusa al primero : todo se imputa al amo. La 6 castiga al aconsejador del hurto á esclavo ajeno con objeto de hacerse fraudulentamente señor del esclavo si delinquiere. La 7 impone la pena del delito á los cómplices y receptadores ; y la 9 al que compró á sabiendas cosa robada : así como en la 8 se analiza el hecho del que compró sin esta conciencia , pero con punible descuido , pues la ley manda que ninguno «compre ninguna cosa de omne que non conosce , si non tomare buen fiador».

71. Por la 10 se impone la pena de nueve veces el tanto al que hurtó el tesoro del Rey , ó hace daño á sus bienes. El ser las 11 y 12 expresamente relativas al hurto de las campanillas de los ganados , y los fierros y otras cosas de los molinos , manifiesta cuáles eran las riquezas principales de aquella sociedad. Establece la 13 en general la pena contra el ladrón que se defiende con armas , ó roba de noche. La 17 dispone la pena del que maneja mal las cosas ajenas , es decir , del que comete hurto de uso , ó del que *hurta* alguna cosa á otro en un camino : la pena no sea nueve tantos de todo cuanto llevaba , sino de lo que le fué sustraído. De los robos hechos en ocasion de fuego ó peligro de inundacion es la ley 18 ; y la 19 impone á los herederos del ladrón la restitucion , al ménos en cuanto alcance la herencia , declarando extinguida la accion penal , «pues que el pecado fué muerto con él». La ley 20 es relativa al que deja al ladrón ó malhechor que prendió ; así lo dice el epígrafe : mas exacto sería decir , si se le quitan por fuerza , porque este es , y no otro , el sentido de la ley. Establece la 22 bajo ciertas penas que el malhechor preso no pueda ser retenido en casa del que le prendió mas que un dia ó una noche , debiendo ser entregado ántes al juez : acertada disposicion en que se dan garantías á la libertad individual. En la 24 se da á entender que no hay hurto , ó que mas bien es un negocio privado , cuando se comete por el siervo contra su señor ó contra otro consiervo. «El señor haga lo » que quisiere , hi el juez non ay de veer nenguna cosa , si el señor non quisiere». La 23 , finalmente , y en ella concluye este título , habla de la muerte causada á escondidas á los ganados.

^{Plagio.} 72. Las seis leyes del título m tienen por objeto el robo hecho por fuerza del hombre libre ó esclavo , y su venta en otra parte. No nos detenemos á analizarlas , porque no tienen ni gran interes ni aplicacion á nuestra sociedad. No así el iv con sus siete leyes acerca de la custodia de los presos , de la manera con que el juez ha de ejercer sus funciones contra ellos , y de la en que ha de aplicarles la sentencia. Por la 1 el acusador de hurto no pueda separarse de la acusacion mediante avenencia con el reo , sin conocimiento del juez. La 2 manda al juez proceder contra los delinquentes de cual-

quier linaje que sean , *aunque sea godó* , es decir , de la raza conquistadora , y que por lo mismo pudiera suponerse mas fácil que se sobrepusiese á las leyes. Y si el juez no tiene fuerza para prenderle , «el señor de la tierra le debe manteniendo ayudar». Es notable la razon de la ley por su sentenciosa sencillez : «que los malfechores non puedan durar mucho». En la 3 se previene el delito de quebrantamiento de cárcel , y no la connivencia , pero sí el descuido del alcaide , que se dejó engañar , y los puso en libertad sin mandado del juez. La pena es la que debian recibir los presos. Muy curiosa es la 4 sobre los derechos de carcelería. El inocente nada debe á nadie : «non demanden á estos presos » nada por la guarda , nin por los soltar». Bien quisiéramos ver establecida esta doctrina en nuestra práctica , donde ha sido tan frecuente condenar en costas al inocente por el *justo modo de proceder* , y en las cárceles se le ha gravado con derechos tan abusivos como crueles , en vez de la reparacion que se le debiera por haberle privado de su libertad , ofendiéndole con la sospecha del delito.

73. La ley que exponemos fija en seguida el carcelaje , y establece por último que si el acusado es tal que puede estar «libre sobre su omenaió é que pueda facer emienda» , es decir , estar libre bajo fianza , y venir á composicion en cuanto á la pena del delito , que la décima de lo que ^{Derechos de carcelaje.} ^{Décima.} pague sea para el juez *por su trabajo* , es decir , por via de derechos. Dudábamos al principio si esta décima se habia de pagar al juez ó al carcelero ; pero á la letra bien clara de la ley dan mayor perspicuidad las variantes uniformes de los códigos Toledano , Escorialense primero y el de Malpica. «E si el » preso faze la emienda complida al qui deve con ajuda del alcalde , daquela emienda puede retener » la décima *parte*». Acaso sea este el origen de la introduccion de ese funesto sistema de derechos que cobran los juzgados , que desequilibra completamente todo sistema para la administracion de justicia , y que deseamos ver desaparecer cuanto ántes , no siendo sostenible en nuestra época.

74. Las leyes 5 y 6 , previendo el caso de que el juez deje de imponer al reo la pena de ^{Prevaricacion.} muerte que merece , aun cuando lo haya hecho por ruego ó por soborno , si bien fulminan contra él penas gravísimas , y sobre todo la de infamia , declaran que no se le ha de imponer la de muerte ni mutilacion de miembro , sino que ha de hacer emienda por el omecillo (esto es , pagar seiscientos sueldos) , y por todo el daño que hiciera el preso. Por el contrario , el juez que sentenciare á muerte al inocente , dice la ley que «deve morir tal muerte cual él dió al otro». No sabemos cómo elogiar bastantemente la sabiduría y la justicia de estas leyes , que se esfuerzan en dar garantías á la inocencia , mirando como ménos mal que su condenacion , la absolucion indebida del criminal. Sistemas de legislacion muy posteriores hay en los cuales no son tan obvias estas verdades. La ley 7 , finalmente , hablando de la imposicion de la última pena , establece que «las justicias no se hagan en ascuso (*ocultamente*) sino paladinamente entre todos» , buscando en la publicidad acaso una garantía , y de cierto el ejemplo.

75. De los falsarios tratan los títulos v y vi con que concluye este libro. [El primero , de la ^{Falsedades.} falsificacion de escritos , á saber : las órdenes del Rey (l. 1) , de escrituras (l. 2) , de testamentos (leyes 4 y 5) , de nombre ó de linaje (véase la l. 6) por el que toma los que no le corresponden , el deudor que abulta sus deudas para asustar ó perjudicar á su acreedor (l. 7) , el que da en prenda lo que nunca tuvo ó ya tenia empeñado á otro ; todos reciben la declaracion de falsarios y una pena proporcionada á su delito , sin que en ella tengamos nada que notar.

76. Mayor atencion merece la ley 9 , que diciendo que los males de los hombres hacen poner leyes para el porvenir , explica bien claramente la razon del nacimiento y la naturaleza de la ley. Queriendo evitar su falsificacion y adulteracion , ó el que se aleguen falsamente , manda que «no las escriba sino » un escribano público (comunal) ó del Rey , ó á quien el Soberano expresamente diere comision para » ello». Es este en verdad el mejor medio de prevenir tan gran delito : estrechar el círculo de las personas que pueden estar en situacion de cometerle ; los demas no tienen la fe pública necesaria para ser creídos en materia tan grave. Ahora si trataren de usurparla , resérvanseles crueles castigos , azotes , la marca afrentosa , y cortarles el pulgar de la mano derecha.

77. La falsificacion de la moneda es objeto del título último. Contra este falsificador (y este ^{Monederos falsos.} es un caso de excepcion) puede arrancarse confesion al esclavo por medio del tormento , aunque el acusado sea su señor ; estímúlase tambien la delacion con premios. La ley 2 , relativa á la pena que

ha de sufrir el reo, despues de sancionarla contra el esclavo en caso de reincidencia, la deja á la voluntad del juez, «que lo justicie como quisier». La 3 y 4 versan, la primera sobre la falsificacion del oro como pasta, la segunda sobre la de este ó cualquier otro metal hecha por el artífice (orebze): sentimos, y sea dicho de paso, que se haya perdido la palabra. La ley 5, finalmente, impone penas contra el que rehuse admitir la moneda que está cabal. Es de notar que al monedero falso no se le impone la pena capital, que para este como para otros delitos se ha prodigado con tanta demasia por legislaciones posteriores.

^{Libro octavo. Fuerza y despojo.} 78. Entramos ya en el libro octavo, que consta solo de cinco títulos, y en cuyo exámen seremos muy breves, porque no hay en ellos cosa que llame mucho la atencion. Con trece leyes trata el primero de los delitos de fuerza. En la ley 2, que prohíbe que nadie sea echado de lo suyo por fuerza y sin sentencia del juez, y ántes si sucediese sea restituido á su posesion, notamos una errata que destruye el sentido: donde dice, á qui toma por fuerza, debió sin duda decir e, sin lo cual repetimos que no hay sentido. En la 3 se trata del levantamiento ó junta de gente que hace uno para causar á otro muerte ó herida, donde, como es justo, se impone mayor pena al promovedor. La 4, tomada del derecho romano, es relativa al impedimento que se pone á uno para salir de su casa, ó bien para entrar despues de haberle arrancado de ella, castigando mas en los cómplices el último de estos hechos. La ley 5 veda que ninguno se tome por su mano lo que otro tiene, bajo la pena, entre otras sanciones, de perder todo derecho al objeto de que se trata. La 6 las contiene para los robos en cuadrilla, castigando en mas al incitador. Son la 7 y 8 relativas á que no se *guerree* la casa del que esté en hueste, y á la pena de los esclavos que hicieren daño miéntras estuviese en ella su señor. Lo mas notable que hallamos es que si uno que fuese emplazado por el juez no comparece por sí ó representado de otra persona, el juez adjudica al otro lo que reclama, sin perjuicio de oír al reo cuando volviere. El ir en hueste no es excusa para robar y saquear á los pueblos, «ca non queremos, dice» la ley 9, que nuestra tierra sea desgastada por robadores». Por la ley 11 se castiga al que, mostrando una cosa á otro para que la robe, dió ocasion á la idea del delito, aunque no participase de su ejecucion. La 13, finalmente, declara exento de pena al defraudador.

^{Incendiarios.} 79. Asunto del título II, en sus tres leyes, son los incendiarios. Tan horrendo crimen se castiga con el talion, si se quema edificio en poblado por hombre libre, y solo se impone la pena capital al esclavo, en el caso de que su amo no quiera dar enmienda por él. Si la casa no era en poblado, basta con la indemnizacion (l. 1). La casa primeramente incendiada sea tambien la primera y completamente indemnizada; si se quemaron otras, y sobra de la fortuna del dañador alguna cosa, «háyanla los dueños de las casas quemadas é pártanla entre sí segund el danno é segun la valia» (l. 3). Aun el fuego causado por ocasion, esto es, con culpa, aunque sin intencion del que le causó en el campo, obliga al inadvertido que le dejó prender á la indemnizacion.

^{Daños en las heredades.} 80. Las diez y siete leyes del título III versan sobre los daños que se hacen á los árboles, huertas y mieses, ya por el que los tala, por el que por ellos pasa sin deber, y por el que en ellos introduce ó deja introducir el ganado. Bien se echa de ver que el pueblo para quien se legisla es un pueblo agricultor, por la especificacion con que se trata de estas materias. Otro indicio hay de ello en lo siguiente, en que la tala ó corta del olivo se pena en cinco sueldos, mucho mas que las de los demas árboles, como que es en efecto el mas precioso de todos; sigue despues el manzano, de cuyo fruto se saca la sidra, que aun hoy es la bebida comun en algunas de nuestras provincias del norte, y despues la encina, que por la cría del ganado de cerda forma tambien acaso la principal riqueza de nuestros montes.

81. Nada de particular encontramos hasta la ley 9, pues no lo es que se establezca la indemnizacion, ni se penen ademas estos daños, ni que el que cortó árbol que cayendo causó la muerte de alguien, sea libre si avisó en tiempo para que se apartasen, y debe pagar el *omecillo*, si por no haber tomado esta precaucion se puso en culpa. En la ley 9 hallamos dos disposiciones notables: la primera la que conserva la servidumbre ó natural ó civil de paso, que tiene un fundo, ó bien el derecho de tránsito que hay en los caminos reales, vecinales ó hijuelas, porque si alguno tiene allí viña ó prado con fruto, dice la ley: «é por ventura feciere cerca en derredor damanera que non

»pueda omne pasar sino por la vinna é por la miesse, el que pasa, si ficier algun danno, non es tenudo de ge lo meiorar»; es decir: cúlpele el dueño, siendo libre el que tenia el paso de toda responsabilidad. — La segunda disposicion es la prohibicion de acotamiento de los eriales y barbechos. Como no haya frutos, ni vallados, ni defensa ninguna no puedan impedir al que quiera la ^{Apertura de las tierras.} entrada en la heredad. Tan antigua es en España la autorizacion de una práctica tan perjudicial á la agricultura como favorable á la ganadería, y que es muy difícil que consigamos reformar.

82. Desde esta ley hasta la 17, con que concluye el título, todas tratan de los daños ^{Daños hechos por ganados.} hechos por los ganados. — Lo único que hallamos en ellas de particular es la disposicion que contiene la 15, por la cual aprehendido ganado ajeno dentro de una viña ó mies, pueda el dueño de estas retener aquel por tres días sin darle de comer, y si solo agua, como una especie de apremio para que su dueño venga á pagar el daño. Por esta misma ley, y por la 13, cuando por el dueño del sembrado se causa al ganado innecesariamente mas daño del que él causó, él es el que está tenido á la indemnizacion.

83. El título IV contiene veinte y nueve leyes: en ellas se comprenden los hurtos de uso ^{Leyes pecuarias.} que se hace de las bestias (leyes 1, 3, 9, 11); los daños que se les hacen (leyes de la 3 hasta la 8, 13, 15, 18 y 23); los que ellos causan (leyes 7, 16, 19 y 20), y en las que se marca en qué casos es la responsabilidad de los dueños y en cuáles no, ó á quiénes corresponde (leyes 17, 15 y 23), ó cuando este daño se hace en ropa ajena (l. 24). Nada encontramos en ellas de notable. Sonlo si las 24 y 25, que aseguran la via pública. La 27 es confirmatoria de la que establece en el título anterior libertad de pastos que actualmente no estén labrados; es notable, sin embargo, que el ganado no pueda detenerse en ningun lugar mas de dos días. Acaso teniendo en cuenta la trashumacion de nuestros ganados, quiso la ley que á ninguno le falte pasto en el camino.

84. Las leyes 28, 29, 30 y 31 sobre las aguas de los rios consagran la obligacion que ^{Sobre las aguas corrientes.} hay de dejar expedito su tránsito; y si bien se les permite hacer seto ó presa hasta la mitad del rio, se manda que «la otra *mittad finque libre* para la pro de los omnes», y que si se cierra en un caso excepcional, «sea de guisa que puedan pasar las barcas é las redes». La 31 trata de los riegos, donde se dictan penas «si en las tierras o corren los rios, algun omne furtase el agua, ó la face correr por engaño por otro lugar que non suele». No pretendemos que esté claramente consignada aquí la doctrina ya inconcusa de que las aguas son para los riegos una servidumbre natural de las tierras por donde corren, y que en las aguas corrientes no hay propiedad privada: lo que sí aseguramos, analizando las palabras de la ley, es que no solo no se contradicen en ellas estos principios, sino que ántes están dictadas bajo su inspiracion.

85. El título V corresponde al latino *de pastu pecorum*, trata especialmente de los cerdos que pastan en monte ajeno, y de las demas bestias que se entran á pacer en heredad ajena. No hallamos disposicion notable, ni que sea de nuestro propósito comentar. Contiene este título ocho leyes. Tres solo tiene el siguiente, que es el VI, que trata de las abejas: la primera no muy comprensible ^{Abejas.} sino con la adicion que se anota hallada en diferentes códices. Las demas leyes no ofrecen nada de particular.

86. Venimos ya al libro noveno, y examinaremos sucesivamente sus tres títulos. El I con ^{Libro noveno. Esclavos prófugos.} veinte y una leyes trata de los esclavos huidos, de los que aconsejan ó favorecen su fuga, ó los encubren. No es necesario insistir en este punto, que no tiene relacion con nuestras leyes, ni con nuestras costumbres. Lo que sí consignaremos es las graves sanciones que se imponian contra los ocultadores, y á pesar de todo la ley misma se confiesa insuficiente; «non es cibdad, nin castiello, nin burgo, nin villa o los siervos non sean ascondidos». Por cuyo motivo reencarga la observancia de las disposiciones legales, reforzándolas con nueva provision de castigos. ¡En vano! Por encima de todos sus rigores sobrenadará la compasion: que esta es la consecuencia de condenar la ley lo que absuelve la conciencia.

87. Nueve leyes tiene el título II, que tratan de muy importante materia: de la obligacion ^{Del servicio militar.} que tienen en primer lugar los jefes ó caudillos, y despues todos los naturales del pais, de acudir á su defensa, é ir á la guerra. La 1, 4 y 5 castigan el hecho de que los *sinescales* (los jefes de algun

tercio ó cuerpo del ejército), ó por dádivas ó por otra consideracion consientan que se quede alguno en casa y sin ir á la hueste. Por la 3 y parte tambien de la 4 se pena á dichos jefes, que ó no se presenten en la hueste. ó la abandonen. La 2 es relativa á estos mismos jefes, que toman por fuerza alguna cosa de sus subordinados al hacerlos marchar para la guerra; y la 7 prepara recompensas al que, metiéndose en las filas enemigas, arrastrado por el valor y el desprecio de la vida, rescata alguna cosa que sea propiedad de otro, el cual ha de darle la tercera parte. La ley 6 es bien curiosa: trata de la provision de cebada para las tropas. La cual si por descuido de los acopios ó negligencia en el servicio no hubiere ó no se diere, cuéntense los días que no se ha suministrado, y el señor de la ciudad ó el *cebadero* (como si dijéramos el provisionista) la ha de pagar en *cuatro duplos* delo suyo. «Otro si [decimos] de cuantos andan en quenta de mill ó de ciento». Poco inteligibles son estas palabras, que por lo mismo nos proponemos aclarar. Habla la ley de los que mandan mil ó mandan cien hombres, es decir, que pueda reclamar esta prestacion al jefe de cualquier trozo de fuerza armada, sea cualquiera su número.

88. La ley 8 del sabio y vigoroso Wamba es de las que merecen el nombre de fundamentales. Consagra en efecto la obligacion de todo español de acudir á la defensa de su patria, que es una de las que hoy se consignan en la constitucion del Estado. «Aquellos aman la tierra, dice la ley, que se ponen á muerte por la defender». Acusa en seguida la cobardía, el egoismo, el vil interés de los que abandonan tan sagrada obligacion. «Onde nos mandamos, prosigue, á todos los pueblos que son de nuestro regno por esta constitucion, que en el dia establecido, ó en el tiempo ó en lugar que el Rey mandar ir en la hueste, ó algun de sus ricos omnes, todo omne que recibe su mandado, ó que lo sabe por qual manera quiér, ó en que lugar deve seer la hueste, manteniendo se vaya pora la hueste ó non ose fincar en su casa dalli adelante; mas váyase luego sin toda excusacion é sin toda demoranza.» Las penas de los que desobedezcan son proporcionales á la grandeza de la obligacion. No ya simplemente penas pecuniarias de escasa valía, como en las leyes anteriores. Pérdida de todos sus bienes y extrañamiento del suelo que no supo defender. «Y los cabelladores (los caudillos), si no se presentaren en la hueste, ó si la dejaren furtivamente, sufran doscientos azotes, marca afrentosa, y peche cada uno una libra de oro para el Rey, y el Rey la dé á quien quisiere». En cuyas palabras se significa que este tributo, impuesto á los cobardes, ha de ser entregado á la real munificencia, no para conservarle, sino para trasmitirlo á mejores manos, premiando á los valientes y á los leales. Esta pena alcanza á los duques y ricos hombres del Rey; á todos la obligacion de concurrir, no solo con sus personas, sino con su gente. «Todo omne que sea duc, ó conde, ó rico ome, ó godo, ó romano, ó libre, ó franqueado, ó siervo, cualquier que sea, que debe ir en la hueste, lleve la meytad de sus siervos». Acaso la otra mitad se quedaria para labrar las tierras.

89. Del asilo eclesiástico vuelve á tratar el título m. El que huye á la iglesia no ha de ser muerto ni arrancado de ella, salvo en el caso de que conservase sus armas (l. 2). Podrá ser extraído, pidiéndolo el que tiene interes en ello al sacerdote ó al diácono; la iglesia intercede tambien en su favor para que se le remita la ofensa, si no merece pena capital, ó se le dé un plazo para pagar si se le persigue por deudas (l. 3). Nada tenemos que añadir aquí. No del derecho divino, como han pretendido algunos: de la piedad de los monarcas tomó origen el derecho de asilo; la caridad debió echar un manto sobre el culpable; hasta la política, cuando la Iglesia era tan fuerte, que mas que el poder moderador era el poder que dirigia el Estado, hasta la política, decimos, debió recomendar el amparo de los caidos. Tal fué el derecho de asilo, que, peligrando despues por su exageracion, ha sido preciso reducirle en la práctica á menor extension y á mayores facilidades para la justicia civil.

90. Dos títulos solos contiene el libro décimo. El 1 es bien interesante. Trata de los deslindes, de la division de la propiedad ente godos y romanos, del arrendamiento de las tierras y del peculio de los esclavos. Por la ley 1 el apeo y deslinde de una tierra se entiende hecho á perpetuidad; la 2, para conservar la paz y el orden en las familias, manda que la particion hecha entre los hermanos sea válida, aunque no conste por escrito. Atendiendo la 3, como deben las leyes cuando tratan de definir intereses en una cosa, al que tiene mas en ella, dice: «que en la particion de la comunal valga lo que pluguiese á los mas é á los meiores». Concede la 4 al coheredero la facultad de

demandar y responder por los demas, aunque sin perjuicio ajeno; y la 5 impone penas al que quebranta las particiones.

91. Muy notables son la 6 y 7. Tratan de la edificacion y plantacion de viña en suelo ajeno; ^{Edificacion y plantacion.} y su doctrina está en contraposicion con la ley romana y con la nuestra de Partida. En estas, partiéndolo del buen principio de que á lo principal sigue lo accesorio, pero estableciendo la aplicacion de él y la calificacion de aquellos de un modo grosero y material, sostiénese el edificio ó la plantacion, pero siempre en favor del dueño del terreno. Aquí sucede cabalmente lo contrario. Existiendo buena fe, y aun no existiendo, «si pudiera mostrar por su juramento ó por testigos, *de otro tanto de otra tal tierra á su compannero, é finque á el* aquello que tomó», cuya doctrina solo se excluye en el caso de que no solo labrare á sabiendas de que lo hacia en heredad ajena, sino «contra defendimiento del dueño». Nosotros por punto general creemos que por principal debe tenerse en una fábrica, en una especificacion de esta clase, la parte que en ella represente mas valor, y el dueño de esta parte, que por los mismos términos de la cuestion tiene invertidos en ella mas capital ó mas trabajo, y por consiguiente mas valores, es en quien está mas segura la indemnizacion, porque puede hacerla mas fácilmente. Acaso haya sido esta la razon de la ley. En otro punto muestra tambien muy alta sabiduría. Cuando haciéndose plantíos en suelo ajeno, calla el dueño con malicia, y «por enganno non la quiere demandar, porque gane despues ende el labor que hy ficiese el otro», no solo ha de perder el terreno el que le dió al cultivador, contribuyendo al engaño: le ha de pechar otras dos tales tierras, é non deve perder su labor que ficiese en aquella tierra (l. 6). Véase si se conoce ya y se respeta la propiedad del trabajo. Asombro causa que de tanto adelanto haya venido á caer nuestra legislacion posterior en tan lastimosos errores, solo por copiar con leves modificaciones la romana. Es mas: aun la ley 7, hablando del que tomó por fuerza tierra ajena, y se metió á plantar en ella, no le condena mas que á la restitution de la tierra, y la pérdida á favor del dueño de todo cuanto plantó. Indica el legislador la pena del duplo, es verdad; pero no se atreve á imponerla.

92. Las leyes 8 y 9 bastan por sí solas para dar indiciode la primitiva desigualdad de ^{Division de las tierras entre godos y romanos.} condicion entre el pueblo conquistador y el conquistado, y la igualdad de derechos que habia llegado ya el caso de establecer, para la completa fusion de ambas razas en una nacion y en una patria. La primitiva division es dos terceras partes al godo y una al romano; la que se establece para adelante en terrenos que aun no se hallan departidos, es por mitad. Si alguno, sea godo, sea romano, toma alguna parte de estas tierras, y hace en ella alguna labor, manda la ley que se le dé al otro otra tanta tierra si la hubiere, y si no la hubiere, partan aquella tierra. Previene la ley 10 que de las cosas que haga el siervo sin mandato ó aprobacion posterior de su amo, solo valgan aquellas que prescriban las leyes.

93. Desde la ley 11 hasta la 15 ocupan los arrendamientos de tierras. En la primera de ^{Arrendamientos de tierras.} ellas se establece el sano principio de que, si el colono no paga la renta, el señor puede quitarle tranquilamente la finca, «ca aquel la pierde por su culpa que no quiere pagar lo que prometió». La 14 previene una medida, cincuenta *arpentes* (su extension no fué constante, como si esta fuese en todos tiempos ley comun á nuestras medidas), á la cual se hayan de ajustar el propietario y el colono, si ocurriesen diferencias acerca de la extension del terreno, y no hubiese medio de apurar la verdad. Es la intitucion de la 15 «que aquel que toma la tierra á plazo, é aquel que la da, que cada uno deve pagar el tributo»; en ella lo que se establece es la facultad de subarrendar para el colono, y la obligacion de pagar entre aquel y el subarrendador la renta, en proporcion de la parte que cada cual tuviese.

94. La ley 16 nos da tambien luz acerca de la manera con que se organizó la conquista. Dijimos ántes que del terreno dos partes eran del godo vencedor, y la tercera del romano vencido. Pues esta ley dispone que si de esa tercera se tomase algo á los romanos, sean luego restituidos por el juez, *porque el Rey non pierda nada de su derecho*. Confesamos que al principio no comprendimos esta razon de la ley; mas notando que la version latina traduce *fiscus* la palabra rey, y allegando otros ^{Observacion fiscal.} datos, nos hemos cerciorado de que aun sobre esta tercera parte pagaba el romano cierto tributo, como en reconocimiento del dominio ó del derecho de conquista á su vencedor; de suerte que el interes